

Ministerio de Economía y Producción Secretaria de Coordinación Técnica ----



BUENOS AIRES, 1 3 ENE 2006

VISTO el Expediente N° S01:0378265/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de



7



Ministerio de Economía y Producción Secretaria de Coordinación Técnica

OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION, acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

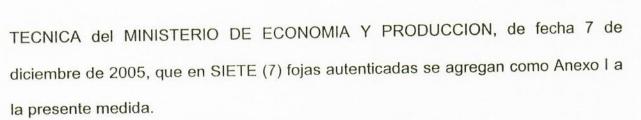
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la fusión por absorción de VINTAGE PETROLEUM INC. por parte de OCCIDENTAL TRANSACTION 1, LLC y OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION, en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION



Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Cocrdinación Técnica



ARTICULO 3°.- Registrese, comuniquese y archivese.

RESOLUCION SCT N° 7

Arq. Carlos Lisandro Salas SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA



Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Coordinación Técnica Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref: Expediente N° S01:0378265/05 (Conc. N° 540) HGM/SA-CC

Dictamen N° 523

BUENOS AIRES, D 7 DIC 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0278265/05 del Registro del MINISTERO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION Y OCCIDENTAL TRANSACTION 1, LLC Y VINTAGE PETROLEUM INC. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156 (CONC. 540), consistente en la adquisición por parte de OCCIDENTAL TRANSACTION 1, LLC de VINTAGE PETROLEUM INC.

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

IV.1. La operación

- 1. La operación de concentración económica notificada consiste en la fusión por absorción de VINTAGE PETROLEUM INC. (en adelante "VINTAGE") por parte de OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION (en adelante "OCCIDENTAL PETROLEUM") y OCCIDENTAL TRANSACTION 1, LLC, (en adelante "OCCIDENTAL TRANSACTION").
- 2. La respectiva fusión tiene sus efectos en la República Argentina, atento a que la operación notificada implica el cambio de control indirecto de VINTAGE OIL ARGENTINA INC. SUCURSAL ARGENTINA, PETROLERA RÍO ALTO S.A., VINTAGE PETROLEM ARGENTINA S.A. y CADIPSA S.A, todas ellas subsidiarias de VINTAGE PETROLEUM INC., las cuales pasarán a ser controladas indirectamente por OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION.

t

he / A-1 M





3. La presente operación se instrumenta a través del Acuerdo y Plan de Fusión, celebrado entre las partes notificantes con fecha 13 de octubre de 2005 (fs. 388/505).

IV.2. La actividad de las partes

I.1.1. Los compradores

- 4. OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION es una sociedad anónima constituida en el estado de Delaware, Estados Unidos, cuya actividad principal es la exploración y explotación de hidrocarburos y la producción de productos químicos.
- 5. Los accionistas de OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION que cuentan con una participación mayor al 5% en esta sociedad son: i) AXA FINANCIAL, Inc.(7,8%); ii) BARCLAYS GLOBAL INVESTORS, N.A. (6,69%); y iii) BARROW, HANLEY, MEWHINNEY & STRAUSS, INC. (5,94%).
- 6. OCCIDENTAL TRANSACTION 1, LLC es una sociedad de responsabilidad limitada constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos. Es una empresa holding creada al sólo efecto de la operación bajo análisis. El 100% del paquete accionario se encuentra en poder de OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION.
- 7. OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION controla indirectamente en la República Argentina a OCCIDENTAL PETROLERA DE ARGENTINA LTD., empresa dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos, la cual no desarrolla actividades desde el año 1998.
- 8. Por otra parte, OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION controla también indirectamente en la República Argentina a la empresa OCCIDENTAL CHEMICAL CHILE LTDA., SUCURSAL ARGENTINA, dedicada a la fabricación, importación, exportación, desarrollo, comercialización y distribución de productos químicos.

I.1.2. Los vendedores

9. VINTAGE PETROLEUM INC., es una sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos de América, controla indirectamente en el país las sociedades VINTAGE OIL ARGENTINA INC. Sucursal Argentina, VINTAGE

A

pr





PETROLEUM ARGENTINA S.A., CADIPSA S.A. y PETROLERA RIO ALTO S.A., todas ellas dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos.

10. Los accionistas de VINTAGE que poseen una participación mayoritaria al cinco por ciento son: i) Charles C. Stephenson, Jr. con una tenencia del 15,7%; ii) Neuberger Berman, Inc. con una tenencia del 9,5%; iii) Wellington Management Company, LLP con una tenecia del 8,4% y iv) FMR Corp., et. al. con una tenencia del 5,3%.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 11. Las partes notificaron la operación de concentración económica origen de las presentes actuaciones en el plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, Decreto Reglamentario N° 89/01 y Resolución N° 40/01.
- 12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso a) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

14. Con fecha 10 de Noviembre de 2005 VINTAGE PETROLEUM INC., OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION y OCCIDENTAL TRANSACTION 1 LLC notificaron la concentración económica que tramita por las presentes actuaciones aportando el Formulario F1 de Notificación que luce a fs. 5/551.

15. Tras analizar la información presentada, esta Comisión Nacional entendió que la misma se hallaba incompleta, por lo que el día 18 de Noviembre de 2005 efectuó observaciones a la misma, suspendiéndose a partir de esa fecha el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

h / In lift





16. Mediante presentación de fecha 25 de noviembre de 2005 las partes dieron cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Formulario F1 presentado, reanudándose el plazo estipulado en el Artículo 13 de la LDC.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

17. La presente operación implica en Argentina el cambio del control indirecto de las firmas VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA; PETROLERA RÍO ALTO S.A. (en proceso de cambio de su denominación social a VINTAGE ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION S.A.), VINTAGE PETROLEUM S.A. y CADIPSA S.A., todas ellas subsidiarias de la adquirida VINTAGE PETROLEUM INC. Si bien la actividad de todas estas empresas es la exploración y explotación de hidrocarburos la única empresa que opera en el mercado es VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA.

18. VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA participa de la exploración y/o explotación en diversos yacimientos ubicados en la provincia de Santa Cruz, Mendoza y Chubut. Los productos comercializados por esta firma son petróleo crudo y gas natural.

19. Por otro Iado, OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION controla indirectamente en Argentina a OCCIDENTAL CHEMICAL CHILE LTDA., SUCURSAL ARGENTINA y OCCIDENTAL PETROLERA DE ARGENTINA LTDA.

20. OCCIDENTAL PETROLERA DE ARGENTINA LTDA se dedicaba a la exploración y explotación de hidrocarburos, pero actualmente no tiene actividad alguna, por cuanto la única participación en la Argentina (25% en la concesión de explotación Estancia La Escondida) fue transferida al grupo Pan Amercan Energy LLC, que la explota desde enero de 1998. Sólo se encuentra pendiente la autorización de la transferencia por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

21. OCCIDENTAL CHEMICAL CHILE LTDA., SUCURSAL ARGENTINA se dedica por su parte a la importación y comercialización de productos químicos. Los productos

A / Den A / A/A

A





comercializados por esta firma en Argentina son cloro, soda cáustica, hipoclorito de sodio y ácido clorhídrico. Estos productos son utilizados en general para el tratamiento de aguas, terminado de materiales, procesos químicos y manufactura de plástico.

- 22. En virtud de lo expuesto surge la inexistencia entre las partes de relaciones tanto de naturaleza horizontal como vertical. La presente fusión importa por lo tanto un operación de conglomerado.
- 23. Sin perjuicio de lo anterior, se describirá a continuación las participaciones de las firmas involucradas en los rubros en los que participan.

VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA

24. Las participaciones de la empresa respecto de los productos que comercializa son las siguientes.

Cuadro 1 Producción total de petróleo en m³ y participaciones, año 2004.

	m ³	%
Total País	40.639.054	100%
/intage	1.869.384	5%

Fuente: Información proporcionada por las partes.

Cuadro 2 Producción total de gas en miles de m³ y participaciones, año 2004.

	Miles de m3	%
otal País	52.349.267	100%
/intage	278.011	0,5%

Fuente: Información proporcionada por las partes.

OCCIDENTAL CHEMICAL CHILE LTDA., SUCURSAL ARGENTINA

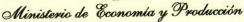
25. El cuadro 3 expone las participaciones de esta compañía y valores totales de producción en los rubros relevantes para el año 2004:

4

h / h

1/1/





Secretaría de Coordinación Técnica Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Cuadro 3 Productos comercializados en toneladas y participaciones, año 2004.

Producto	Participación	Volumen comercializado (Ton.)
Cloro	1,69%	4.515
Soda Cáustica	0,99%	2.919
Hipoclorito de sodio	17,4%	4.000
Ácido Clorhídrico	5,2%	2.000

Fuente: Información proporcionada por las partes

26. En virtud de que las actividades desarrolladas por VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA y OCCIDENTAL CHEMICAL CHILE LTDA., SUCURSAL ARGENTINA no presentan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, la operación notificada es definida como una concentración de conglomerado que no afectará directamente las participaciones de mercado.

27. Adicionalmente, considerando que no existen relaciones de sustitución entre los productos comercializados por las empresas notificantes, tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, tampoco se verán modificadas las condiciones de competencia potencial.

28. En conclusión, no se advierten elementos en la operación bajo análisis que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

29. Habiendo analizado los instrumentos aportados por las partes a los efectos de la presente operación, no se advierten cláusulas restrictivas de la competencia.

VI. CONCLUSIONES

30. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración

A Marie



Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Coordinación Técnica Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



O POVOLO

OMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

31. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION autorizar la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de VINTAGE PETROLEUM INC. por parte de PETROLEUM OCCIDENTAL LLC TRANSACTION 1, OCCIDENTAL CORPORATION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

> NUMBERTO GUARDIA MENDONCA VOCAL

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HURACIO SALERNO

VOCAL A COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS PRESIDENTE COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA MAURICIO BUTERA VOCAL

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA